

Expediente: **8557/22**

Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ FLORES SERGIO VICENTE Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **11/04/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

30715572318221 - *PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR*

90000000000 - *FLORES, SERGIO VICENTE-DEMANDADO*

90000000000 - *VEGA, Dora Cecilia-DEMANDADO*

90000000000 - *ORTIZ BURGOS, LILIANA DEL VALLE-DEMANDADO*

90000000000 - *FLORES, VIVIANA INES-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 8557/22



H108012660373

**JUICIO: "PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ FLORES SERGIO VICENTE Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO".- EXPTE N° 8557/22.- (Juzgado de Cobros y Apremios 2)**

San Miguel de Tucumán, 10 de abril de 2025.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Entra a resolver la causa caratulada PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ FLORES SERGIO VICENTE Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO.-

### **CONSIDERANDOS:**

En autos se presenta **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN - CENTRO DE MEDIACION** por medio de la Sra. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo , en cumplimiento de sus funciones, inicia acción ejecutiva en contra de **FLORES SERGIO VICENTE, DNI 14.984.111; FLORES VIVIANA INÉS, DNI 18.203.975; ORTÍZ BURGOS LILIANA DEL VALLE, DNI 12.148.298; y VEGA DORA CECILIA, DNI 12.733.338**, de las condiciones allí descriptas. Reclama el pago de la suma de **\$26.000 a cada uno de ellos**, más intereses, gastos y costas, desde la fecha de vencimiento de la obligación, hasta su

efectivo pago.

Presenta como sustento de su pretensión, la resolución emitida el 05/08/2019 en el legajo de mediación N° 413/19, del Centro de Mediación Judicial.

En fecha 10/02/2023 se provee la demanda y se libran los correspondientes mandamientos de intimación de pago, que resultan debidamente diligenciados, conforme actas obrantes en autos, suscriptas por los oficiales de justicia intervinientes. Asimismo, resulta de las constancias de la causa que, debidamente notificada, la parte demandada no se presentó en el proceso a estar a derecho.

Por su parte, las demandadas **ORTÍZ BURGOS LILIANA DEL VALLE** y **VEGA DORA CECILIA**, intimadas de pago y citadas a oponer excepciones, no se presentaron, ni las opusieron, por lo que corresponde llevar adelante la ejecución seguida en contra de cada una de ellas, aplicando las costas a las ejecutadas, vencidas.

Mediante presentación del día 01/03/2023, la Sra. Fiscal informa que **FLORES SERGIO VICENTE** y **FLORES VIVIANA INÉS** procedieron a abonar la deuda que en autos se les reclama a cada uno de ellos. Acredita sus dichos mediante comprobantes de depósito bancario N° 499678908, emitido el día 27/02/2023, por la suma total de \$26.000, correspondiente al pago de FLORES SERGIO VICENTE; y N° 499682184, emitido el día 27/02/2023, por la suma total de \$26.000, correspondiente al pago de FLORES VIVIANA INÉS, ambos efectuados en la cuenta corriente de titularidad del Centro de Mediación del Poder Judicial.

#### **CANCELACION DE DEUDA.**

Conforme surge del escrito que data del 01/03/2023, la parte actora por medio de la Sra. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo, en cumplimiento de sus funciones, manifiesta el pago total y cancelatorio de la deuda que en autos se ejecuta a **FLORES SERGIO VICENTE** y **FLORES VIVIANA INÉS**. Entrando en consideración de la cuestión planteada, corresponde tener a los mencionados demandados por conformes con la pretensión esgrimida en su contra (Art. 435 CPCCT).

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos." Y que la Excm. Cámara del fuero, Sala II°, en autos "Gov. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal", sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia".

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia, surgiendo de autos que la parte demandada ha cancelado la obligación contenida en la boleta de deuda ejecutada sin efectuar manifestación alguna sobre las pretensiones, **corresponde tenerla por conformes con la pretensión, y por cancelada la deuda, declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora en contra de FLORES SERGIO VICENTE, DNI 14.984.111; FLORES VIVIANA INÉS, DNI 18.203.975.**

#### **COSTAS DEL PROCESO.**

En lo que a costas del proceso se refiere corresponde ponderar las diferentes posturas asumidas por los codemandados.

Así, en relación a las Sras. ORTÍZ BURGOS LILIANA DEL VALLE y VEGA DORA CECILIA se aplicaran las costas a la demandada vencida, conforme al principio sentado en el art. 61 C. P. C. y C.

Para los intereses, conforme al criterio adoptado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en Sentencias N° 947 de fecha 23/09/2014 y N° 965 de fecha 30/09/2014, en las que ha dejado a criterio de los jueces la fijación de la tasa de interés, estimo prudente fijar la tasa activa establecida por el Banco Central de la República Argentina, publicada por el Banco de la Nación Argentina.

En lo referido a los codemandados FLORES SERGIO VICENTE y FLORES VIVIANA INÉS, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: "siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, "Nocetti Susana C/ Brami Huemul S.A. S/ Ejecutivo"; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 "Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo"; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos "Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal", Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: "Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes", sentencia N° 284 del 28/04/98; y "Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria", sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre la parte accionada FLORES SERGIO VICENTE y FLORES VIVIANA INÉS (Art.61 CPCC).

## **HONORARIOS DE LOS LETRADOS.**

En cumplimiento con el fallo emitido por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala II, en el juicio PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN c/ NAVARRO MARIA ALEJANDRA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 5560/23, Sentencia N° 302 de fecha 17/10/2024, corresponde regular honorarios a la Sra. Funcionaria de ley interviniente en representación de la parte actora.

En consecuencia, se toma como base regulatoria, el monto del capital reclamado en el presente juicio, la que habrá de reducirse en un 30% atento a lo dispuesto por el art. 62 de la Ley 5480. Resultando así el honorario calculado inferior a una consulta escrita; conforme al Art. 38 "in fine" de la Ley Arancelaria.

Pero cabe señalar que, la Excma. Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: *"La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13"* ( Provincia de Tucumán c/Casamayor, María Alejandra s/E.F., Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñado y conforme al art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$3.225.806 corresponde regular la suma de pesos \$350.000. En todos los casos, se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (art. 44

Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Ordenar se lleve adelante la presente ejecución iniciada por **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN - CENTRO DE MEDIACION**, en contra de **ORTÍZ BURGOS LILIANA DEL VALLE, 12.148.298**, hasta hacerse íntegro pago a la acreedora del capital reclamado de **PESOS VEINTISEIS MIL (\$26.000)**, con más sus intereses, gastos y costas, desde la fecha de Resolución que impuso la multa, hasta su total y definitivo pago. Se aplicará en concepto de intereses la tasa activa que fija el Banco Central de la República Argentina para sus operaciones financieras a 30 días (publicada por el Banco de la Nación Argentina).

**SEGUNDO:** Ordenar se lleve adelante la presente ejecución iniciada por **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN - CENTRO DE MEDIACION**, en contra de **VEGA DORA CECILIA, DNI 12.733.338**, hasta hacerse íntegro pago a la acreedora del capital reclamado de **PESOS VEINTISEIS MIL (\$26.000)**, con más sus intereses, gastos y costas, desde la fecha de Resolución que impuso la multa, hasta su total y definitivo pago. Se aplicará en concepto de intereses la tasa activa que fija el Banco Central de la República Argentina para sus operaciones financieras a 30 días (publicada por el Banco de la Nación Argentina).

**TERCERO:** Tener por conforme con los términos de la pretensión a **FLORES SERGIO VICENTE, DNI 14.984.111; FLORES VIVIANA INÉS, DNI 18.203.975**. Asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la multa reclamada en autos, impuesta mediante **la resolución de fecha 05/08/2019 en el legajo de mediación N° 413/19**. Declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por el **PODER JUDICIAL (CENTRO DE MEDIACION)** en contra de **FLORES SERGIO VICENTE Y FLORES VIVIANA INÉS**, conforme lo considerado.

**CUARTO:** Las costas se imponen a la parte demandada, conforme lo considerado.

**QUINTO:** Regular a la Sra. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo interviniente, **ANA MARIA ROSA PAZ**, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000)** en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en la primera etapa de este juicio, conforme a lo considerado. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la Ley 6.059.-

**HAGASE SABER.-** TMV -

Actuación firmada en fecha 10/04/2025

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.